

LA GACETA N° 203

Viernes 23 de octubre de 1981

N° 6663

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Créase el timbre del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica con carácter de requisito legal obligatorio para todos aquellos actos que requieran dictamen, opinión o certificación de un Contador Público Autorizado en el ejercicio independiente de su profesión.

ARTÍCULO 2: Las rentas que se perciban por este concepto, formarán parte de los fondos corrientes autorizados del Colegio. Los usuarios de los servicios de esta Institución deberán pagar el timbre correspondiente.

ARTÍCULO 3: El timbre del Colegio se cancelará en todos aquellos documentos suscritos por un Contador Público Autorizado en el ejercicio independiente de su profesión en la forma que sea establecida por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 4: Los timbres que se emitan serán por las siguientes denominaciones:

- 0. Veinticinco colones
- 0. Cincuenta colones
- 0. Cien colones
- 0. Quinientos colones
- 0. Mil colones

ARTÍCULO 5: Las escalas de aplicación de estos timbres serán las siguientes:

- a) En las certificaciones de cualquier índole tales como cuentas o segmentos de balances, peritazgos, ingresos, estudio y recomendaciones de control interno, etc., salvo las exceptuadas por otras leyes y las calificadas en el inciso siguientes, ₡25,00.
- b) En los dictámenes u opiniones sobre estados financieros,

según las siguientes cuantías basadas en el activo total
mostrado en dichos estados financieros.

	Hasta 500.000,00	50,00
Más de 500.000,00	hasta 2.000.000,00	100,00
Más de 2.000.000,00	5.000.000,00	250,00
Más de 5.000.000,00	10.000.000,00	500,00
Más de 10.000.000,00	15.000.000,00	750,00
Más de 15.000.000,00		1000,00

ARTÍCULO 6: En todos los casos, el Contador Público Autorizado está obligado cancelar el timbre que corresponda, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3 y de conformidad con la escala establecida en esta Ley. Tal obligación se considerará como parte integral e indisoluble de su propia firma profesional.

ARTÍCULO 7: El incumplimiento de lo establecido en este articulado, se sancionará de acuerdo con lo estipulado en el Código de Ética Profesional del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.

ARTÍCULO 8: Se exceptúan del pago del timbre, creado por esta Ley, las certificaciones de ingresos por salarios y las certificaciones y dictámenes, que para cualquier fin, requieran las instituciones del estado y las organizaciones sociales sin fines de lucro.

ARTÍCULO 9: Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder ejecutivo

Asamblea Legislativa– San José, a los catorce días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y uno.

CRISTIAN TATTENBACH YGLESIAS

Presidente

Razón Notarial:

<http://www.tramites.go.cr/manual/espanol/3/3-1.htm>: c, e